

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n.º59**

Neuquén, 07 de agosto de 2024

**VISTO:** El caso "C., M. B.; M., E. H.; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE" (Legajo MPFNQ n° 153771/2020), venido a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ); y **CONSIDERANDO:**

I. Que el jurado popular pronunció un veredicto de culpabilidad respecto a M. B. C. y a E. H. M. -pareja del imputado al momento de los hechos y progenitora de las tres víctimas, en ese entonces, menores de edad-. Tras lo cual, el juez técnico interviniente resolvió:

- Declarar culpable a C. como autor de un concurso real de los siguientes delitos:

a) abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante, en concurso real; ambos continuados y agravados por la convivencia y por la guarda, por los hechos cometidos con relación a M. C. V. (en adelante, M.) -nacida el 26/3/2003-;

b) los ilícitos de los que fue víctima B. A. M. (en adelante, B.) -nacida el 28/2/2000- con igual calificación legal a la antes señalada (artículos 45, 55, 119 segundo y tercer párrafos, cuarto párrafo incisos b y f del Código Penal [en adelante, CP]); y

c) abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia y por la guarda, continuado, cometido contra M. N. V. M. (en adelante, N.) -nacido el 27/9/2004- (artículos 45 y 119 tercer y cuarto párrafos, inciso b y f del CP). Por todo lo cual, impuso al

nombrado la pena de 18 años de prisión, accesorias legales y costas.

- Declarar culpable a M. como partícipe primaria de los delitos cometidos por C., en perjuicio de cada una de las tres víctimas antes mencionadas, y con la misma calificación legal; e impuso a la nombrada la pena de 9 años de prisión, accesorias legales y costas (cfr. sentencias de responsabilidad y de pena, de fecha 21/11/2023 y 16/2/2024, respectivamente).

La defensa de cada imputado/a interpuso la impugnación ordinaria respectiva contra la sentencia de condena.

**II.** El Tribunal de Impugnación, integrado en la ocasión por la Dra. Florencia Martini y los Dres. Richard Trinchero y Nazareno Eulogio, en lo pertinente, resolvió:

- No hacer lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de C. y confirmar la sentencia condenatoria dictada a su respecto.

- Hacer lugar al recurso presentado a favor de M., revocar en forma parcial las sentencias de responsabilidad y de pena, y dictar su absolución (cfr. sentencia n.º 26/2024 del 8/5/2024).

**III.** Contra ese pronunciamiento, la defensa de M. B. C. y el Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF) presentaron sendas impugnaciones extraordinarias.

A) El Dr. Rodolfo Raúl Guaragna, defensor particular, impugnó la confirmación de la condena de C.; por el artículo 248 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal de Neuquén (en adelante, CPPN).

Adujo que el pronunciamiento impugnado resulta arbitrario por vicios de la motivación. Que se trata de una reedición de la sentencia del tribunal de juicio; como así también, que se efectuó una valoración probatoria con un razonamiento que vulnera las reglas de la lógica y de la experiencia. A su parecer, la condena está basada en íntimas convicciones y no en prueba objetiva.

Afirmó que lo decidido afecta derechos, principios y garantías constitucionales. En particular, el debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad ante la ley y de trato ante los tribunales, los principios de inocencia e *in dubio pro reo* (artículos 1, 18, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -en adelante, CN-).

Indicó que su teoría del caso consiste en que nada de lo que las víctimas dijeron pudo haber acontecido. Que se descartó todo lo que -esa parte- alegó y probó con relación a dicha teoría, como así también, la duda insertada a partir del análisis de testigos presenciales.

Expuso como agravios: 1) que la sentencia ha sido el resultado de un proceso indebido o inconstitucional; 2) una arbitrariedad manifiesta por valoración errónea de la prueba; y 3) falta de acreditación del acceso carnal.

En el primer agravio, aludió a que se llegó a la sentencia solo con los testimonios únicos de las presuntas víctimas, que no serían coherentes con el resto de las pruebas. Y que tales relatos parecieran estar armados por el progenitor de las mismas.

En el segundo, alegó que el órgano revisor efectuó una valoración probatoria arbitraria, otorgando más valor a pruebas que no lo tenían. A su entender: a) la Dra. Alejandra Jara no había constatado ninguna lesión anal en N.; b) la Dra. Sandra Mabel Salazar, médica del hospital de Añelo, no había sospechado de un abuso sexual con relación a B. Dijo que ese testimonio tomado con firmeza por el acusador se basa en presunciones; c) la licenciada Molinaroli no había hallado sintomatología con lo vivenciado por la presunta víctima M.; y d) los testigos de ... .., donde supuestamente ocurrieron los hechos, solo habían declarado sobre rumores que no alcanzan para condenar.

Agregó que a favor de su postura exhibieron fotografías de las presuntas víctimas, bien vestidas, sonriendo, disfrutando de momentos familiares (fiestas, cumpleaños, etc.). Que la descripción de la prueba a favor del imputado no es una mera discordancia técnica sino para demostrar la valoración arbitraria de la misma.

Expresó que el MPF no logró demostrar los hechos atribuidos, menos aún las agravantes, y que no investigó al padre de las presuntas víctimas, ex pareja de la acusada. Que éste había manipulado todo y acusado a C., por desprecio y odio hacia la imputada.

En el tercer agravio, manifestó que los tribunales de juicio y de impugnación pasaron por alto que el MPF no aportó prueba para acreditar el acceso carnal. Reiteró lo expuesto sobre la Dra. Jara con relación a N. y dijo que no se había efectuado una pericia médica a las otras víctimas; que no se siguieron los protocolos exigidos para este tipo de casos.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se revoque el pronunciamiento recurrido y se disponga la absolución de C..

B) El Fiscal jefe Maximiliano Breide Obeid presentó una impugnación extraordinaria contra la revocación de la condena y el dictado de la absolución de M., por el artículo 248 inciso 2 del CPPN.

Afirmó que la decisión cuestionada resulta arbitraria por vicios manifiestos -desarrollados en los agravios- y que provoca un gravamen actual y concreto. Que la misma vulnera el debido proceso que ampara a todas las partes, la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oídos de las víctimas y la función de ese Ministerio como titular del ejercicio de la acción penal pública (artículos 18, 24, 75 inciso 12 y 118 de la CN; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante, CADH-; 4 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño -CDN-; 2.a, 4, 7 incisos b, f y h, 9 de la Convención de Belém do Pará; 71 del CP, 69 del CPPN, 1 de la ley n.º 2893; 2.e y 29 de la Ley Orgánica del MPF).

Expresó como agravios, una arbitrariedad por:

- a) exceso en la competencia apelada;
- b) omisión de prueba decisiva;
- c) reinterpretación de las instrucciones formuladas al jurado; y
- d) la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a ser oídos de las víctimas; también, a ser considerados con perspectiva de género e infancias.

En el agravio "a)", manifestó que el órgano revisor había excedido el marco de su competencia, al sustituir lo percibido y valorado por el jurado popular

por su propia apreciación, y omitir los testimonios de las víctimas para evaluar el conocimiento de M. de los abusos sexuales. Por lo cual, la conclusión respecto a que el veredicto es contrario a prueba resulta arbitraria, sesgada, sin perspectiva de género y sin considerar el alto grado de vulnerabilidad de las mismas. Aludió a que la tarea del Tribunal de Impugnación se encuentra limitada por el principio de inmediación. Y que la discrepancia entre las conclusiones del jurado y ese órgano es producto de la ausencia de la misma.

Entendió que se afectó la soberanía del jurado popular y la regla de deferencia a su veredicto, al inmiscuirse en la valoración que era propia del jurado. Que la única excepción a la regla mencionada radica en la formulación incorrecta de las instrucciones finales impartidas al jurado. Lo que descarta en este caso, dado que la defensa las consintió sin hacer reserva de impugnación y el órgano revisor reconoció que las instrucciones eran inobjetables.

En "b)", adujo que la arbitrariedad reside en omitir las declaraciones de las víctimas, las que constituyen prueba decisiva; y que no se expuso por qué no serían relevantes para la solución del caso. Que las mismas habían brindado información sobre el conocimiento efectivo que tenía su madre de los abusos cometidos por C..

Señaló que el Tribunal de Impugnación había analizado los testimonios de la directora del colegio A., la asistente social Parra y de I. M., prima de la acusada, para concluir que no se había

probado el efectivo conocimiento atribuido a E. M.. Que ese tribunal sostuvo que la imputación quedaba vacía; que a la acusada no puede reprochársele omisiones por que no sabía de los abusos.

Entendió que existe una contradicción cuando el órgano revisor, por un lado, sostuvo que las tres víctimas entregaron un relato completo en cuanto a modo y lugares de los repetidos abusos de C.; pero nada dijo respecto a dichas declaraciones en cuanto involucra M., que B. y N. manifestaron haberle contado los abusos de C. (cfr. recurso fiscal, p. 19).

Agregó que el Tribunal de Impugnación centró todo su análisis en la declaración de Parra para llegar a la conclusión del veredicto contrario a prueba. Afirmó que ese testimonio no es ni fue jamás la base para probar el conocimiento de los abusos, sino para acreditar la postura de la acusada frente a la posibilidad de que los abusos sucedieran; el aspecto volitivo del dolo omisivo, en la posición de garante impuesta por un deber legal.

En "c)", refirió que la defensa que no hizo reserva de impugnación sobre los hechos y la calificación legal en la audiencia de control de la acusación. Que tampoco cuestionó las instrucciones y que el jurado fue instruido sobre el partícipe primario, dolo, delito por omisión y posición de garante.

Aludió a una contradicción en la decisión cuestionada; que por un lado, se sostuvo que las instrucciones son inobjetables y, por otro, se exigió una convergencia intencional sin que el jurado haya sido instruido en ese sentido. Dijo que es arbitrario hacer

prevalecer su propia postura con nuevas reglas de interpretación de la norma sobre participación criminal.

En "d)", manifestó que en la resolución cuestionada se había vulnerado la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oídas de las víctimas, dado que se volvió a juzgar el caso omitiendo sus voces. También, que se había realizado una interpretación sesgada de la perspectiva de género; dijo que se la redujo a una garantía de la acusada, pero no de las víctimas, excluyendo la consideración de las situaciones estructurales de discriminación y vulnerabilidad de las mismas.

Mencionó que se trata de actos de violencia sexual cometidos contra dos niñas y un niño, en especial condición de vulnerabilidad. Que las primeras, por ser mujeres y niñas, titularizan una doble protección jurídica reconocida por las convenciones de derechos humanos suscriptas por el Estado y conforme a la jurisprudencia nacional e interamericana. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos adopta un enfoque de género con un análisis interseccional y subraya la obligación estatal reforzada de la debida diligencia.

Expresó que ante la colisión aparente de derechos, corresponde hacer prevalecer el reconocido al sujeto más vulnerable y necesitado de protección, en este caso, las víctimas; por sobre los intereses en juego.

Citó jurisprudencia.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se revoque la decisión recurrida y se ordene el reenvío para un nuevo pronunciamiento.

**IV.** En este punto, corresponde efectuar el examen de los requisitos de admisibilidad:

1) Los dos escritos recursivos fueron presentados en término, contra decisiones impugnables y por los sujetos procesales a quienes se les reconoce legitimación subjetiva -artículos 233, 239, 241 inciso 2 y 242 en función del 249 del CPPN- (cfr. en el sistema Pehuen Penal MEV).

En cuanto a los motivos de la impugnación extraordinaria, tanto la defensa de C. como el acusador público adujeron un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Tal hipótesis resulta en extremo restrictiva por lo que no sólo debe invocarse sino también demostrarse de modo fehaciente por cada interesado, lo que no ocurrió en este caso.

Cabe aclarar que una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta fórmula, se planteen pretensiones ajenas a las que son propias de una impugnación extraordinaria. También, se recuerda que el recurso extraordinario federal, referenciado en el artículo 248 del CPPN, es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que por esa vía pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los supuestos previstos en la ley n° 48. Además, que el objeto del recurso extraordinario mencionado es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier caso en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir, sino mantener la mentada supremacía.

En ese marco, más allá de la invocación de una presunta afectación de derechos, principios y garantías de jerarquía constitucional, los planteos de la defensa de C. y del MPF reflejan una disconformidad con los argumentos y la respuesta del Tribunal de Impugnación. De tal modo, se observa que los mismos remiten a cuestiones de hecho y prueba, derecho común y procesal local; todas ajenas al control extraordinario.

2) En lo referente a la arbitrariedad de sentencias, se recuerda que “[...] la Corte Suprema ha determinado una serie de lineamientos sobre lo que no es sentencia arbitraria. a) Los fallos que cuentan con fundamentos ‘suficientes’, ‘mínimos’, ‘adecuados’, ‘serios’, ‘bastantes’, que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso [...]. c) Las decisiones que no exceden lo que es propio de los jueces de la causa [...]. d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio [...]” (cfr. Sagüés, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, 4.<sup>a</sup> ed., Astrea, Bs. As., 2002, T. 2, pp. 112/113).

Siguiendo esas directrices, en este caso, se adelanta que no se verifica la pretendida arbitrariedad de la resolución del Tribunal de Impugnación.

3) A los fines de una mejor comprensión de lo debatido y resuelto en este legajo, se mencionará lo que se estima pertinente.

3.1) Las partes presentaron su respectiva teoría del caso ante el jurado popular (cfr. sentencia de responsabilidad).

En los alegatos iniciales, el MPF informó los hechos imputados a C., como autor, cometidos contra B., M. y N.; también, atribuyó una participación primaria a M. en los mismos (cfr. pp. 9/17).

La defensa de C. aludió a una violencia de género de M. V. (en adelante, V.) -ex pareja de M. y padre de M. y N.- y dijo qué mejor daño que hacer la denuncia. Según su teoría del caso, los hechos imputados eran suposiciones y para el supuesto que se probaran, habría que ver quién fue el autor (cfr. p. 18).

La defensora de M. aclaró que no compartía lo expuesto por la asistencia técnica del imputado. Expuso que la teoría de la acusación respecto a la acusada era confusa, que se trataba de conductas generales o morales que no tienen que ver con un delito. Que se había atribuido omisiones, una participación necesaria, que se trata de una colaboración dolosa, se sabe y quiere; un no hacer a propósito, queriendo que el resultado se realice. No es una cuestión de no darse cuenta. Que a M. la acusan de omitir cuidar en su carácter de madre; que debería haberse dado cuenta de la conducta sexual hacia sus hijos.

Describió la vida de M. atravesada por la vulnerabilidad (pobreza, violencia, etc.). Dijo que estaba acusada por no creer, que eso no es delito. Que si les creyó y no actuó es porque no podía por distintas circunstancias. Que todos los abusos fueron en ausencia de la madre, en la lejanía. Pidió que imaginen a M. dentro de un laberinto sin poder salir (cfr. pp. 18/20).

3.2) Las partes arribaron a convenciones probatorias en el debate. Acordaron tener por acreditada

la convivencia preexistente y la guarda, para el tiempo en que acaecieron los hechos atribuidos a C. y a M.; es decir, que ambos vivieron junto a B., M. y N. y tuvieron por obligación el cuidado de los tres menores.

3.3) Tras la deliberación, el jurado popular pronunció un veredicto de culpabilidad de C., como autor de un concurso real de delitos cometidos contra la integridad sexual de B., M. (abuso sexual con acceso carnal y gravemente ultrajante) y de N. (abuso sexual con acceso carnal); todos continuados y agravados por la convivencia y la guarda. También, declaró la culpabilidad de M. como partícipe primaria de los delitos cometidos por C. (cfr. sentencia de responsabilidad y punto I de la presente interlocutoria).

4) En cuanto al pronunciamiento aquí recurrido, se verifica que el Tribunal de Impugnación reseñó los agravios de cada defensa contra la declaración de responsabilidad de C. y M.. Después, lo alegado por las partes en la audiencia y las respuestas dadas a las precisiones requeridas por ese tribunal; como así también, que C. y M. hicieron uso de la palabra en ese acto. Con posterioridad, declaró la admisibilidad formal de ambos recursos (cfr. sentencia n.º 26/2024 -en adelante, sent. cit.-, pp. 3/4, 5/10, 10/28 y 28/30, respectivamente).

Sobre la cuestión de fondo, el órgano revisor dio respuesta a los planteos efectuados a favor de C. y concluyó que correspondía confirmar el veredicto de culpabilidad pronunciado a su respecto. Luego, abordó los agravios relativos a la situación de M., consideró que debía revocarse esa condena y

dictarse su absolución (cfr. sent. cit., pp. 31/34 y 34/62, respectivamente).

5) Con relación a C.:

El Tribunal de Impugnación refirió que la defensa del imputado adujo un veredicto de culpabilidad contrario a prueba: a) por carecer de fundamentos, al basarse en la sola declaración de las víctimas, que sería incoherente con el resto de las pruebas; b) que hubo testigos que declararon a favor de su postura (licenciada Molinaroli, médica Salazar y Dra. Jara); y c) atribuyó las imputaciones a una venganza de V. respecto a la acusada.

Expuso que de la observación del detalle de la prueba de cargo producida en el debate, surge que esa defensa no solo parcializó las declaraciones de las profesionales mencionadas sino que omitió referirse al resto de las evidencias; las que conformaron la totalidad de la prueba que había sido analizada por el jurado. Señaló las páginas de la sentencia de responsabilidad en las que se reseña el contenido de las declaraciones -de testigos y peritos- que consideró relevantes.

En particular, sostuvo que “[...] las tres víctimas entregaron un relato completo en cuanto a modo y lugares de los repetidos abusos de los que fueron objeto de parte del imputado, en un lapso de tiempo coincidente con el período en el que convivieron con él ([N.] -p. 20/22-, [B.] -p. 22/24- y [M.] -p. 24/27) [...]” (cfr. sent. cit., p. 32). Además, destacó que las declaraciones de las psicólogas Gimena Molinaroli y Susana Maretich, y del psicólogo Marcos Scagliotti, validaron diagnósticamente los dichos de los damnificados.

Expresó que debe sumarse la declaración de la forense Dra. Alejandra Jara, quien examinó a M. y N. También, que el jurado escuchó a la licenciada Rosana Mamani del Gabinete Forense quien, a partir de un test de Rorschach, halló sentimientos compatibles con el de un agresor sexual en el imputado. Asimismo, aludió a otros testimonios (parientes de las víctimas y otros familiares del imputado). Agregó que forma parte de la prueba de cargo, analizada por el jurado popular, una carta que M. había escrito a M. en la que contaba los abusos; cuya existencia y contenido había quedado confirmado por esa víctima y su madre (cfr. sent. cit., pp. 32/33).

Concluyó que la defensa de C. no acreditó que el veredicto del jurado popular haya sido contrario a la prueba producida en el debate.

6) Respecto a la acusada:

El órgano revisor sostuvo que M. había sido condenada como partícipe necesaria de los delitos cometidos por C., pero que de toda la prueba producida en el debate no surgía: a) que la acusada hubiera prestado un auxilio o cooperación sin los cuales las agresiones sexuales de C. no se hubieran cometido; b) tampoco, la convergencia intencional entre ambos para desarrollar tales abusos; y c) que el MPF no acreditó que M. tuviera conocimiento de las agresiones sexuales de C..

Expuso que la defensa de la acusada había alegado un veredicto contrario a prueba; que había elegido encauzar su pretensión por las reglas comunes del recurso contra la condena, facultad otorgada por el artículo 238 del CPPN, y prescindir de los motivos

especiales -allí previstos-. Compartió lo sostenido por la doctrina respecto a que el control de la condena es amplio, incluso en el juicio por jurados.

Transcribió los hechos por los cuales fueron juzgados y condenados ambos imputados (cfr. sent. cit., pp. 37/45). En lo aquí pertinente, entre otras circunstancias, se imputó a C. haber abusado sexualmente de B., M. y N. aprovechando la situación de convivencia y que los mismos quedaban a su cuidado.

A M. se le atribuyó “[...] haber colaborado para que [C.] pudiera desarrollar los hechos abusivos que se le atribuyen omitiendo evitarlo cuando estaba obligada a hacerlo por el deber legal de cuidado y protección que le imponía su condición de madre, en ejercicio de la patria potestad [...]”. La colaboración prestada consistió en:

“[...] 1) omitir cuidar a sus hijas e hijo pese a que por su carácter de progenitora le correspondía hacerlo, eludiendo observar la victimización de violencia física y abuso sexual a la que era sometida habitualmente por C. aun sabiendo los hechos de violencia de los que eran víctimas, lo alertado por los vecinos, I. M. y por la Lic. Juana Parra, Asistente Social de la Comisión de Fomento de ... .. .; ”

2) una vez que tomó conocimiento concreto de la violencia física y abuso sexual no evitó que dichos actos continuaran, en ese sentido se expresó ‘yo también fui abusada y pude salir adelante y acá estoy así que importa que se joda el que le pase’ y continuo exponiendo a M. y a B. al mandarla a hacer tareas que

importaban estar a solas con C. -incluyendo el pernocte en lugares aislados- aun cuando en la costumbre del lugar eran tareas que solían hacerse en compañía de los hijos varones;

3) haber ocultado los hechos de violencia y abuso a la Defensoría [de los Derechos] del Niño y Adolescente, indicándole a sus hijos M. y N. lo que tenían que decir en las entrevistas efectuadas. N. refirió 'De chiquito veníamos acá y nos hacían hablar. Pero no hablaba con las palabras que te estoy hablando ahora (...) mi mamá como que nos preparaba a nosotros para decir lo que teníamos que decir... Nos iba diciendo que teníamos que decir y nosotros nos teníamos que acordar de todo' [...]" (cfr. sent. cit., pp. 38/45, resaltado con negrita en el original).

Señaló que de la descripción de los ilícitos por los que fue condenado el imputado, sobresale como característica común que siempre victimario y víctima se hallaban en soledad, lo cual aprovechaba C.. Que según la misma acusación, hay un período de tiempo en que la acusada no habría tomado conocimiento concreto de los abusos; que la fiscalía está admitiendo la ausencia de dolo en ese período temporal.

Consideró que debe acreditarse la existencia del dolo de la acusada para sostener la participación atribuida. Que debe probarse que prestó una ayuda esencial para la producción de los mismos.

Sostuvo que M. nunca estuvo presente en las agresiones sexuales de C. "(que surge de la imputación y de los propios testimonios de las víctimas)" (cfr. sent. cit., p. 48). Que sin embargo, el MPF había

alegado que la acusada sabía y que lo probó en el debate; por lo que había que analizar qué se probó en el juicio.

Expuso que: a) la defensa negó que alguien le haya dicho a la acusada que C. abusaba de sus hijas e hijo, pero igual había remarcado que "no creer" -no es igual a saber-, no alcanzaría para tener por colmada la exigencia de la existencia de dolo; y b) el MPF alegó sobre otros testimonios que acreditaban que M. conocía los abusos sexuales de C. hacia los tres menores; en referencia a Juana Parra, los docentes de la escuela, sumado -a lo que surge de la imputación- lo alertado por los vecinos, I. M. (cfr. sent. cit., pp. 49/50).

Expresó que según los testimonios de I. M., P. A. y Juana Parra, le asiste razón a la defensa (tanto del contenido de los mismos descripto en la sentencia de responsabilidad, como de las videograbaciones del juicio).

Refirió que P. A. -era directora del establecimiento escolar de ... ..- no había dicho que los menores se quedaran a dormir en la escuela para no ser abusados; tampoco mencionó conocer sobre abusos sexuales de C. en perjuicio de las víctimas (video del 8/11/2023, 11:47:50). Su preocupación era que los menores quedaban solos mucho tiempo en la vivienda y habló con Parra, pero nada vinculado con los abusos juzgados (cfr. sent. cit., pp. 50/51).

Destacó que la trabajadora social Juana Parra no mencionó que alguien en particular le dijera de los abusos sexuales de C. a los menores (video del 9/11/2023, 10:44:02). Mucho de lo que tenía que trabajar con la acusada y sus hijos se relacionaba con un informe

socioambiental por los trámites que V. había iniciado en el juzgado de Familia; también, que fue encomendada por la Dra. Robeda de la Defensoría de los Derechos del Niño en el 2009. Mencionó malos tratos que C. cometía sobre hijas de la acusada; por ejemplo, que las llevaba muy temprano con frío al corral, las golpeaba (que no los vio pero se enteraba por vecinos); también, que B. quedaba a cargo de sus hermanos menores.

Señaló la diferencia de lo expresado por el MPF con lo declarado por Parra; si bien el fiscal aclaró que repetía lo dicho por la misma en el control de la acusación, el sentido es distinto y la prueba es lo declarado en el juicio. Que Parra relató que fue una sugerencia en general y sin mencionar a C.. Que M. le había dicho que también había sido abusada y que si a "éstas" les pasaba algo igual no iba a pasar nada. Que esa testigo manifestó que recién a un mes de dejar de trabajar, V. le dijo que -según un vecino- C. había abusado de B. (cfr. sent. cit., pp. 51/53).

Aclaró que el MPF coloca a I. M., prima de la acusada, entre quienes alertaron a la acusada de los abusos de C.. Sin embargo, esa testigo declaró que sabía por rumores de tales abusos, que había hablado con los hijos de V. (video del 8/11/2023, 10:44:16); que no hizo ninguna denuncia y nunca se le ocurrió hablar con su prima -la acusada- sobre el tema (cfr. sent. cit., p. 53).

Consideró que, con la prueba rendida en el debate, no puede sostenerse razonablemente que la acusada conociera que C. abusaba de B., M. y N.

Agregó que el MPF utilizando la posición de

garante de la acusada, en su carácter de madre, le reprochó la no realización de algunas acciones que hubieran impedido los abusos sexuales cometidos por C.. Que el acusador alegó -en la audiencia de impugnación ordinaria- que la acusada podía haberse mudado, haber hecho la denuncia y que, suponiendo que no podía denunciar, podría haber dejado que el padre los llevara; sin embargo, obstruyó en forma sistemática el contacto con V. (cfr. sent. cit., p. 54).

Expuso que tal alegación podía ser descartada porque la acusada no sabía de los abusos y que entonces, queda vacía la imputación. Y puso de relieve que algunas circunstancias no son como lo había alegado el MPF.

Señaló que Parra declaró que su trabajo se debía a requerimientos de organismos judiciales de Neuquén por una temática ajena a los abusos sexuales: V. discutía sus derechos como padre. Además, esa testigo estaba preocupada por los malos tratos hacia los menores (incluyendo golpes), pero no aparecía la existencia de abusos sexuales. Que de lo contrario, según el sentido común, lo habría comentado a la Defensoría de los Derechos del Niño o a otro organismo judicial. Que el MPF tergiversa esos dichos procurando incluir abusos sexuales en los "malos tratos", pero eso no se corresponde con el testimonio de Parra. Que aun aceptando que la acusada encubría malos tratos (golpes y otras rigurosidades indebidas) hacia los menores, ello no es equiparable a sostener que conocía los abusos sexuales.

Entendió que no se produjo prueba de cargo que razonablemente permita afirmar que la acusada prestó una ayuda indispensable sin la cual C. no hubiera

podido cometer las agresiones sexuales a B., M. y N.

Recordó que al abordar el recurso del imputado, surgía en forma incuestionable que C. cometió los hechos en soledad y sin ayuda de la acusada. Destacó que C. cometió uno de los ilícitos aprovechando que M. se encontraba en el hospital dando luz a su hijo J.

Indicó que quedó claro que C. aprovechaba la ausencia de la acusada para cometer los abusos sexuales en perjuicio de los menores. Que no hay espacio para una convergencia intencional entre ambos. Si M. conocía y quería que C. agrediera sexualmente a B., M. y N., prestándole una ayuda indispensable, entonces no se entiende que el imputado aprovechaba circunstancias relacionadas con la ausencia de la acusada; que se viola el principio de no contradicción. Que tal contradicción no queda salvada con la inclusión posterior de omisiones y deberes atribuidos a la acusada.

Estimó que si bien la defensa de M. tildó de inconstitucional la acusación; no fue una articulación seria sino como una crítica incluida junto a otras, sin fundamentar la conculcación de la carta magna.

Sostuvo que M. no hubiera sido condenada por un jurado actuando conforme a derecho y debidamente instruido "(en [ese] sentido, sin perjuicio de no haber sido controvertidas por las partes, las instrucciones del juez profesional son inobjetables, tanto las generales como las particulares)" (cfr. sent. cit., p. 61).

Consideró que correspondía hacer lugar al recurso presentado a favor de la acusada por tratarse de un veredicto contrario a prueba, que no supera el test de

Yebes/Biniaris -con cita de doctrina-.

Entendió que la etapa para dar tratamiento a la situación de atipicidad culminó, pero que -al mismo tiempo- impide reenviar a un nuevo juicio porque C. fue condenado por hechos que se encuentran redactados de tal manera que no permiten dar cabida a una participación primaria de M.. Que de pretenderse juzgar de nuevo a la acusada debería reformularse la imputación y jugaría el *non bis in idem* porque no se está anulando el juicio. Que de la aplicación correcta de la ley -artículo 246 *in fine* del CPPN- resulta la absolución de la acusada (cfr. sent. cit., pp. 61/62).

Hasta aquí las razones dadas por el órgano revisor.

7) Cabe poner de relieve que se verificó que las consideraciones desarrolladas por el Tribunal de Impugnación se condicen con las constancias del presente legajo. Entre ellas, lo sucedido en las audiencias del debate que se realizó desde el 6 al 13/11/2023 y lo expuesto en la sentencia de responsabilidad; como así también, lo litigado ante el órgano revisor el 23/4/2024 (cfr. en Cícero, los videos de las audiencias señaladas y en el sistema Dextra, la sentencia mencionada).

8) En ese contexto, se comprueba que el Tribunal de Impugnación efectuó una revisión amplia de la sentencia de condena y, a partir de las circunstancias concretas y particulares del caso, dio respuesta a los planteos efectuados a favor de cada imputado/a.

9) A continuación, el análisis de las impugnaciones extraordinarias se efectuará por separado. En primer lugar, el recurso de la defensa de C. y,

en segundo, la impugnación del acusador público.

10) En cuanto a la confirmación de la condena de C., se verifica que el Tribunal de Impugnación aportó razones suficientes -antes reseñadas- por las que consideró que el veredicto de culpabilidad del nombrado resulta razonable a partir de la prueba producida en el debate (cfr. punto 5 de la presente); por lo que se descarta algún vicio asociado a la motivación de la decisión aquí recurrida.

En esta instancia extraordinaria, la asistencia técnica de C. vinculó los agravios a la valoración probatoria (testimonio único, valoración errónea y falta de acreditación del acceso carnal), con la pretensión de la existencia de una duda que favorecería al imputado. Esto, dado que según su teoría del caso, los hechos atribuidos no acontecieron.

En ese escenario, se comparte con el órgano revisor que la prueba producida en el debate permite generar la convicción en el jurado sobre la existencia de los abusos sexuales cometidos contra B., M. y N. y respecto a la autoría de C. en tales delitos, superando el estándar de la duda razonable.

En tal sentido, el jurado escuchó a cada una de las víctimas que aportaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los ilícitos cometidos en su perjuicio; como así también, todos señalaron en forma inequívoca a C. como la persona que llevó a cabo tales conductas.

Además, lo resuelto por ese órgano resulta compatible con lo establecido en la normativa aplicable y con el criterio sostenido por este TSJ en casos

similares.

Al respecto, se recuerda que en los casos en los que se juzgan delitos contra la integridad sexual rige el principio de amplitud probatoria “[...] para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos [...]” (artículos 5, 6 y 31 de la ley n.º 26485).

También, este Tribunal Superior de Justicia expresó, en forma reiterada, lo siguiente:

“[...] La declaración de la víctima, sobre todo cuando se trata de delitos cometidos en la intimidad, puede integrar la prueba de cargo suficiente para desvirtuar el estado de presunción de inocencia. Ello así pues, de otra manera, se crearían espacios de impunidad inaceptables (cfr. Acuerdo n.º 1/98 “Torres”). Lo expuesto precedentemente, sin embargo, no supone que baste solamente con la existencia de tales dichos; antes bien será necesario su análisis profundo, su cotejo con información científica que permita establecer su fiabilidad, la existencia de elementos de corroboración periférica, como así también, la ausencia de otros elementos que le resten eficacia probatoria [...]” (cfr. Acuerdo n.º 4/2013 del 21/2/2013 y sus citas, del registro de la Secretaría Penal de este TSJ).

En este caso, el órgano revisor dio una clara respuesta a los planteos sobre la valoración de los relatos de las tres víctimas y destacó que se encuentran corroborados por las declaraciones de los psicólogos intervinientes; por lo que lo alegado por la defensa de

C., en esta instancia extraordinaria, resulta una mera discrepancia sobre cuestiones de hecho y prueba.

En tales condiciones, se descarta la pretendida arbitrariedad de la confirmación de la condena de C., como autor de los abusos sexuales cometidos en perjuicio de B., M. y N.

11) En cuanto a la impugnación extraordinaria dirigida contra la absolución de M., el acusador público no demostró la invocada arbitrariedad.

Por cuestiones metodológicas, las razones que respaldan tal afirmación se expondrán en el siguiente orden: primero, lo vinculado a los agravios sobre un exceso en la competencia apelada y una reinterpretación de las instrucciones formuladas al jurado; segundo, la pretendida vulneración de derechos constitucionales de las víctimas, de las perspectivas de género e infancia y la presunta omisión de prueba decisiva.

12) Respecto a la primera temática, el MPF alegó que el Tribunal de Impugnación excedió el marco de su competencia, que había sustituido la valoración del jurado por su propia apreciación. También, manifestó que la defensa no cuestionó las instrucciones y que ese tribunal refirió que el jurado se encontraba bien instruido, pero hizo prevalecer su propia postura con nuevas reglas de interpretación de la norma en torno a la participación criminal.

Sobre el particular, cabe recordar que al órgano revisor le incumbe el control amplio del fallo condenatorio, que comprende tanto el dictado por un tribunal compuesto por jueces profesionales como el resultante de un veredicto de culpabilidad de un jurado

popular. Esto, en miras a garantizar el derecho de recurrir el fallo ante otro tribunal reconocido por los artículos 75 inciso 22 de la CN, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP; con la amplitud exigida por la jurisprudencia nacional e interamericana.

Sobre la temática, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el doble conforme de la condena exige el máximo esfuerzo revisor incluyendo cuestiones de hecho y prueba, sin magnificar el producto de la inmediación (Fallos 328:3399 "Casal", citado en 342:697 "Canales"). De tal modo, se siguió el parámetro elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la cuestión; según el cual, el ordenamiento jurídico interno de cada Estado debe garantizar un examen integral del fallo, comprensivo incluso de las cuestiones fácticas y/o probatorias (caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 2/7/2004). Ese órgano interamericano mantuvo su criterio en sentencias posteriores (cfr. casos contra el Estado Argentino: "Mohamed", sentencia de Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 23/11/2012; "Mendoza y otros", Excepciones preliminares, fondo y reparaciones del 14/5/2013; "Gorigoitía", Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 2/9/2019; y "Valle Ambrosio y otro", Fondo y reparaciones del 20/7/2020). Además, la Corte interamericana afirmó la aplicabilidad de las garantías judiciales recogidas en la Convención Americana al sistema de juicio por jurados (cfr. caso "V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua" sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 8/3/2018,

*mutatis mutandis*).

A nivel local, el legislador recepcionó tal parámetro en el artículo 238 del CPPN. Según el cual "[...] en los juicios ante Tribunales de Jurados serán aplicables las reglas del recurso contra la sentencia previstas en este Código [...]". A lo que sumó motivos especiales para su interposición; entre ellos: "[...] Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión [...]".

Es decir, que en el primer párrafo del artículo citado se aclara en forma expresa que las reglas generales de los recursos son aplicables a las sentencias dictadas tras los veredictos de jurados populares. Además, para el supuesto de condena, no surge alguna distinción legal que impida el control amplio de la misma. Tal interpretación es la que resulta acorde a la exigencia constitucional, en miras a respetar el derecho al control amplio de la condena que tiene toda persona, independientemente de que haya sido juzgada por jueces profesionales o por un jurado popular.

Esto no significa negar las particularidades del juzgamiento por jurados, por ejemplo, la inmotivación del veredicto, las instrucciones dadas a los mismos, entre otras. Por lo cual, en el código procesal penal provincial se prevén también los motivos especiales de interposición de los recursos.

En ese orden de ideas, en este caso, la defensa tuvo la posibilidad de optar por recurrir el fallo condenatorio por alguno de los motivos especiales o dirigir sus agravios peticionando el control amplio del

veredicto de culpabilidad de M. por considerarlo contrario a la prueba producida en el debate -como lo hizo-. Entonces, atento a la alternativa elegida por la defensa, no le era exigible cuestionar las instrucciones dadas al jurado.

Ahora bien, el Tribunal de Impugnación cotejó la evidencia producida en el debate ante el jurado popular, tanto lo reseñado en la sentencia de responsabilidad como los videos de los testimonios prestados en el juicio, para resolver la controversia planteada por las partes. A partir de lo cual, entendió que tal evidencia no permitía concluir que se hubiera acreditado la participación necesaria atribuida a la acusada en los delitos cometidos por C..

En ese escenario, la tarea efectuada por el órgano revisor, en el presente caso, resulta acorde a las exigencias constitucionales, como así también, a las enseñanzas de la doctrina sobre el recurso amplio en el juicio por jurados.

En tal sentido, siguiendo la jurisprudencia canadiense, la doctrina hace referencia a la función de una Corte de Apelaciones y al test de Yebes/Biniaris. Así, se explica que el “[...] tribunal debe determinar, sobre la totalidad de las pruebas, ‘si el veredicto es aquel al que un jurado, debidamente instruido, y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido’ [...] [A] fin de aplicar dicho test el tribunal debe reexaminar y hasta cierto punto volver a sopesar y considerar el efecto de la evidencia [...]”. También, que “[...] actuar conforme a derecho, en [ese] contexto, significa no sólo actuar desapasionadamente en la

aplicación de la ley y a fallar sobre la base de la ley y nada más. Significa, además, llegar a una conclusión que no entre en conflicto con la mayor parte de la experiencia judicial. La valoración de la corte revisora debe, en otras palabras, proceder a través de 'las lentes de la experiencia judicial' para identificar y articular, con la mayor precisión posible, aquellas características del caso que sugieran que el veredicto fue arbitrario [...]". Asimismo, según la jurisprudencia neozelandesa, "[...] un veredicto se considerará arbitrario cuando sea un veredicto tal que, teniendo en cuenta toda la evidencia, ningún jurado podría haber razonablemente alcanzado el estándar probatorio de 'más allá de toda duda razonable'." (cfr. Harfuch, Andrés; *Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico*, en *Revista Derecho Penal*, Año I n.º 3, ed. Infojus, ID SAIJ: DACF130006, pp. 136/138 y 141, respectivamente).

Siguiendo esas directrices, se verifica que el órgano revisor efectuó un control amplio del fallo condenatorio de M. y en ejercicio de su competencia, a partir de lo litigado por las partes en la audiencia de impugnación ordinaria, dio respuesta a los planteos de la defensa de la acusada. Todo ello, de conformidad con las normas de jerarquía constitucional, la doctrina y la jurisprudencia imperante sobre la materia.

13) Con relación a la segunda parte de los agravios, el acusador público planteó la vulneración de derechos constitucionales de las víctimas, de las perspectivas de género e infancia y la presunta omisión de prueba decisiva asociada a las declaraciones de las víctimas; todo lo cual, también será descartado.

El propio acusador público reconoce -en el desarrollo que efectúa del agravio mencionado- que el Tribunal de Impugnación sostuvo que las tres víctimas dieron un relato completo en cuanto al modo y lugares en que sucedieron los abusos sexuales cometidos por C.. Además, se observa que ese tribunal hizo constar las páginas de la sentencia de responsabilidad en las que puede cotejarse el contenido de los testimonios de B., M. y N.; como así también, al examinar los agravios vinculados a la responsabilidad de la acusada, ese tribunal sostuvo que M. no estuvo presente en las agresiones sexuales de C. "(que surge de la imputación y de los propios testimonios de las víctimas)" (cfr. sent. cit., pp. 32 y 48, respectivamente).

Al respecto, se estima que lo relevante es que el órgano revisor examinó y tuvo en cuenta las manifestaciones de las tres víctimas, como así también, que citó la fuente en la que se describen esos relatos. Esto, sumado a que los dichos de B., M. y N. se encuentran grabados en los videos del debate; lo que permite controlar y ratificar que las consideraciones de ese tribunal se ajustan a tales declaraciones.

En este caso, B., M. y N. tuvieron la oportunidad de ser escuchados en todo el proceso, incluso, por el órgano revisor. Es decir, se garantizó el acceso a la justicia, como así también, el derecho de las víctimas de expresarse libremente y que sus dichos sean tenidos en cuenta.

En ese marco, se estima que el pronunciamiento aquí recurrido no ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a ser oídos de

B., M. y N. reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos que componen el bloque de constitucionalidad y otros, que si bien no lo integran, tienen jerarquía suprallegal (artículos 31 y 75 inciso 22 de la CN, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); 1.1, 8.1, 19 y 25.1 de la CADH; 12 puntos 1 y 2 de la CDN; 1 y 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad).

Ahora bien, se observa que el MPF plantea un falso dilema entre analizar y resolver el caso contemplando la perspectiva de género y niñez a favor de las víctimas, por un lado, o efectuar tales tareas teniendo en cuenta la perspectiva de género en beneficio de la acusada. Desde ya, se descarta que exista la pretendida tensión para efectuar el abordaje y la resolución del presente caso.

Esto, dado que se verifica que, en este legajo, las víctimas pudieron ejercer todos sus derechos a partir de la denuncia de los ilícitos. Es decir, se efectuó la investigación correspondiente, se llevó a cabo el juicio y se condenó a su autor, C.. Por lo cual, se cumplió con todo lo establecido en la normativa aplicable y con los estándares internacionales existentes sobre la cuestión.

Con relación a M., resulta necesario tener en cuenta el contexto en que se produjeron los delitos por los que fue condenado C.. Surge de la

convención probatoria y de la evidencia producida en el debate, que tanto la madre como sus hijos, entre ellos, B., M. y N., convivían con el nombrado. Que compartían condiciones socioeconómicas desfavorables y el padecimiento de distintos tipos de violencia cometidos por C..

En ese escenario, la aquí acusada no puso fin al ciclo de la violencia en el que se encontraba; excede este análisis explicar cuáles fueron las razones por las que no pudo hacerlo. Lo que sí puede afirmarse es que, desde un enfoque que pretenda ser respetuoso de la perspectiva de género, cabe tener en cuenta que “[...] en muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que lo es, dado que ha normalizado la violencia [...]”. Además, que corresponde a los operadores reconocer las situaciones de vulnerabilidad que atraviesan a una mujer, como así también, detectar y superar los estereotipos sobre el rol de la misma, sean positivos o negativos (por ejemplo, “mala madre”); para evitar una revictimización y la afectación del debido proceso (cfr. <https://eurosocial.eu/biblioteca/doc/cuaderno-de-buenas-practicas-para-incorporar-la-perspectiva-de-genero-en-las-sentencias/>, pp. 92/93; recuperado el 5/7/2024).

14) Sentado ello, en lo aquí pertinente, la controversia gira sobre si M. conoció efectivamente o no el accionar ilícito cometido por C., en perjuicio de B., M. y N.; dado que se le atribuyó una participación necesaria en tales delitos.

15) Las partes alegaron ante el jurado popular -previo a la deliberación- y ante el Tribunal de Impugnación sobre esa cuestión (cfr. en Cícero, alegatos

finales del MPF y de la defensa de M., en el video del 13/11/2023, 08:59:55/09:14:26 y 09:25:37/09:53:51, respectivamente; video de la audiencia del 23/4/2024).

16) En esta instancia extraordinaria, el MPF criticó que el órgano revisor había centrado todo su análisis en la valoración del testimonio de Parra para llegar a la conclusión del veredicto contrario a prueba y aseveró que dicha declaración no es ni fue jamás la base para probar el conocimiento de los abusos de parte de C.; que siempre fue el testimonio de las víctimas, suprimido por el *a quo*.

Sin embargo, en la audiencia de impugnación ordinaria, el propio acusador público fue quien argumentó que el testimonio de Juana Parra era importante. Alegó que M. sabía, que lo probó en el juicio con el testimonio de los chicos, de Parra y de los vecinos de ... .., de sus maestros, de la directora del colegio. Agregó que las víctimas declararon que cuando iban a la Defensoría de los Derechos del Niño, era la madre que les dijo lo que tenían que decir. También, cabe señalar que el MPF argumentó -en la alegación mencionada- que Parra le había advertido a M. que tenga cuidado con sus hijas porque no lo conocía a C., que no los dejes solos con él. A lo que la acusada habría contestado: "Yo también fui abusada y pude salir adelante y acá estoy, así que me importa, que se joda al que le pase" (cfr. video del 23/4/2024, 00:52:41/01:22:04).

En ese marco, el Tribunal de Impugnación cotejó e hizo referencia a los testimonios de Juana Parra -trabajadora social-, P. A. -al momento de los hechos, directora del establecimiento escolar- e I.

M. -prima de la acusada-. Las tres testigos coincidieron en que no le dijeron a M. sobre los abusos sexuales que cometía C. -las dos primeras porque no lo sabían al momento de los hechos y la tercera, dijo que solo había escuchado rumores- (cfr. punto 6 de la presente).

Cabe agregar que el jurado escuchó a Juana Rosario Parra, trabajadora social, quien dijo que los entonces menores no le contaron sobre los abusos sexuales cometidos por C.. También, la respuesta que obtuvo de la acusada cuando le hizo una advertencia (a modo preventivo, porque en ese momento la testigo no tenía conocimiento de los abusos sexuales). Parra reprodujo -en el debate- varias veces la respuesta de M.: una, "Yo fui abusada cuando fui chica y a mí no me pasó nada; así que si a estas les pasa algo, no pasa nada"; otra, "Que ella había sido abusada cuando era niña y que no le había pasado nada; y que si a los hijos les pasaba eso, no iba a pasar nada"; y la tercera, "Que ella también fue abusada pero que a ella no le causó ningún mal, que si sus hijas eran abusadas que lo iban a poder resolver igual que ella" (cfr. en Cícero, video del 9/11/2023, 10:44:51/11:22:43).

Aquí, puede observarse que la reproducción de los dichos de la acusada, efectuada por Parra en el debate, no tiene el mismo sentido que el acusador público intentó darle en su alegato ante el órgano revisor.

17) En el presente caso, el jurado escuchó que M. tuvo seis hijos: B. es la mayor (nació el 28/2/2000, quien no conoce a su padre), M. y N. (nacidos el 26/3/2003 y el 27/9/2004 respectivamente, cuyo

progenitor es V.) y después, nacieron otros tres hijos - uno de los cuales es J.- (cuyo padre es C.). Además, M. y N. tienen otros tres hermanos (hijos de V. y mayores que ellos).

También, el jurado escuchó a las tres víctimas que relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que C. cometió los abusos sexuales por los que fue condenado; cuando B. y M. eran niñas y N., niño (cfr. en Cícero, el video del 6/11/2023; N.: 10:19:03/10:47:24, B.: 10:48:43/11:21:09 y M.:11:48:42/12:30:13).

Las tres víctimas manifestaron que los ilícitos ocurrieron cuando se encontraban solos con C. y las -ahora- jóvenes B. y M. contaron que fueron amenazadas por el imputado.

B. dijo que le contó una vez a su madre; que nunca le contó a nadie porque tenía miedo, que C. aprovechaba cuando su mamá no estaba o la sacaba -a la declarante- a trabajar. Siempre la amenazaba con su mamá, que iba a matar a la madre. Que uno de los abusos fue cuando nació su hermano J., que su mamá fue a tenerlo sola -cree que a Neuquén-. Y que cuando C. tomaba quería pegarle a su mamá y a veces quería abusar de sumamá (cfr. video citado).

M. dijo que no contó a nadie lo que le había pasado. No le contó a su mamá. Una vez fue con C. a la salita porque sospechaban que había quedado embarazada y allí le preguntaron por qué la acompañaba él. Su mamá nunca se enteró. C. le decía que no dijera nada porque a su mamá le iba a pasar algo; que no tenía que contar nada a nadie. Dejó una carta a su mamá -la noche

que se fue con N. de la casa-, en la que le contó que C. abusaba de ella. Su mamá llevó la carta a la comisaría. A preguntas de la defensa, contestó que iban a la Defensoría porque su papá (V.) denunciaba que los quería ver y los llamaban de la defensoría. Sobre C., preguntó: ¿Todo lo hacía cuando estaba solo? Sí. ¿Tu mamá no estuvo nunca en esas situaciones? No (cfr. video citado).

N. manifestó que los abusos fueron varios. Que le contó una vez a M. pero no le creyó. Que después que le contó fue una vez más y no pasó más. Que estaban solos (cfr. video citado).

En concreto, con relación al conocimiento de la acusada: B. declaró que le contó una vez y no le creyó; N. manifestó que le contó una vez a M. pero que no le creyó. M. dijo que no pudo contarle a su mamá.

Entonces, teniendo en cuenta el testimonio de M., M. no conocía que ella (M.) había sido víctima de C. al momento en que sucedieron los hechos. En ese escenario, M. fue declarada culpable como partícipe necesaria de los delitos de abuso sexual cometidos por C. contra M.; cuando la propia M. declaró que no le contó a su madre.

Respecto a los abusos sexuales que sufrieron las restantes víctimas: B. y N. dijeron que la acusada no les creyó; la defensa afirmó -entre otras argumentaciones ante el jurado y ante el Tribunal de Impugnación- que no creer no es delito y que la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la imputada permitía explicar mecanismos de negación.

Esto concuerda con investigaciones realizadas

sobre mujeres enjuiciadas por delitos de omisión. Así, se ha expuesto que “[...] las condenas a las madres víctimas de violencia pasan por alto [que] la violencia contra la madre afecta a sus hijas e hijos, no sólo porque en muchos casos pueden sufrir las mismas agresiones, sino porque la violencia condiciona severamente la capacidad de las madres de proteger a sus hijas e hijos (Laurenzo Copello, 2020) [...]” (cfr. Hopp, Cecilia Marcela; *Maternidades enjuiciadas: criminalización de las madres por delitos de omisión y (des)protección de la niñez*, en “Jornadas Justicia Penal, Géneros y Enseñanza del Derecho”, 1.a ed. compendiada, CABA, INECIP, 2022, libro digital, ISBN 978-987-48401-1-0, p. 191).

Por último, cabe destacar que el jurado escuchó que B. y M. manifestaron que no conocían de los abusos sexuales de los que fue víctima su hermano N. Ese mismo joven dijo que no les contó a sus hermanas. Además, B. declaró que no sabía que M. había sido abusada sexualmente por el imputado, que cuando se lo había preguntado a M., ésta había respondido que no. Que se enteró “cuando empezó todo esto” -en referencia al proceso-. Asimismo, M. dijo que se enteró de lo que le pasó a B. después de la denuncia (que sobrevino tras la carta que escribió y que su madre llevó a la policía); que se reunieron y ahí le contó (cfr. videos citados).

Es decir, que las propias víctimas desconocían que sus hermanos/as también padecían los abusos sexuales de parte del imputado. Esto coincide con los demás testimonios revisados por el Tribunal de Impugnación, de los que surge que los testigos no tomaron conocimiento de los abusos sexuales en el período

temporal en que C. los cometió.

En tales condiciones, se considera que, con la información producida en el debate, ningún jurado podría haber alcanzado el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable para declarar a M. culpable de una participación necesaria en los abusos sexuales cometidos por C. contra las tres víctimas.

Al respecto, la doctrina explica que “[...] la pregunta contenida en el test en cuanto a lo que haría un ‘jurado debidamente instruido y actuando conforme a derecho’ debe ser leído en el sentido epistemológico de que las razones argumentadas por la acusación para justificar su pretensión de verdad y aceptadas por el jurado deben ser razones que puedan ser aceptadas por cualquier argumentante en cualquier lugar [...]” (cfr. Gomara, Juan Pablo; *El juicio por jurado y el derecho a la revisión. Jurisprudencia canadiense. Los veredictos irrazonables. Reglas y advertencias al jurado*, en *Revista Pensamiento Penal*, 2023, n.º 482, p. 45; en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90993-juicio-jurado-y-derecho-revision-jurisprudencia-canadiense-veredictos-irrazonables>, recuperado el 3/7/2024).

En consecuencia, en este legajo, se comparte con el Tribunal de Impugnación que el veredicto de culpabilidad de M. resulta contrario a la prueba producida en el juicio.

18) En suma, lo hasta aquí expuesto permite concluir que el Tribunal de Impugnación: a) efectuó un control amplio de la sentencia condenatoria de C. y de M.; b) aportó las razones suficientes, a partir de

la evidencia producida en el debate, que le permitieron confirmar la responsabilidad de C. en los delitos cometidos contra B., M. y N.; y c) justificó que el veredicto de culpabilidad de M., como partícipe necesaria en los delitos cometidos por C., resulta contrario a la prueba producida en el debate.

Por todas las consideraciones expuestas, como se adelantara, no se verifica la pretendida arbitrariedad de sentencia; por lo que la confirmación de la condena de C. y el dictado de la absolución de M. resultan decisiones jurisdiccionales válidas.


En conclusión, corresponde declarar la inadmisibilidad de los dos recursos aquí examinados, por no verificarse un supuesto que habilite la vía extraordinaria (artículo 248, a contrario sensu, del CPPN).

**IV.** Por último, el artículo 268 del CPPN establece que las costas serán impuestas a la parte vencida. En este legajo, al tratarse de dos impugnaciones extraordinarias, corresponde imponer el pago de las costas al condenado por la tramitación del recurso interpuesto a su favor (artículos 268 y 270 del CPPN).

En cuanto a la impugnación del MPF, cabe aplicar el criterio sentado en la interlocutoria n.º 52/2015 ("Castillo") del registro de la Secretaría Penal de este TSJ y eximir del pago de las costas por su tramitación.

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:**



Firmado digitalmente por:  
TRIEMSTRA Andres Claudio  
Fecha y hora: 07.08.2024  
13:34:18

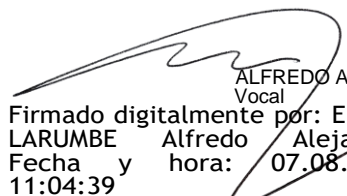
**I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Dr. Rodolfo Raúl Guaragna, defensor particular, contra la confirmación de la condena de M. B. C., dictada por sentencia n.º 26/2024 del Tribunal de Impugnación del 8/5/2024, en el Legajo MPFNQ n.º 153771/2020 (artículo 248, a contrario sensu, del CPPN).

**II. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Público Fiscal contra el dictado de la absolución de E. H. M., mediante la sentencia del Tribunal de Impugnación antes mencionada, en el legajo de referencia (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).

**III. IMPONER LAS COSTAS** al condenado M. B. C. por la tramitación de la impugnación extraordinaria interpuesta a su favor (artículos 268 y 270 del CPPN).

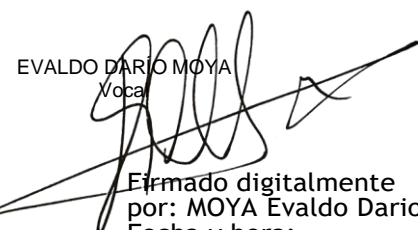
**IV. EXIMIR** del pago de las costas al Ministerio Público Fiscal por el recurso presentado contra la absolución de la acusada, conforme a las consideraciones expuestas en la interlocutoria n.º 52/2015 de la Sala Penal de este TSJ.

**V.** Registrar, notificar y oportunamente, remitir a la oficina judicial correspondiente.



ALFREDO A. ELOSU LARUMBE  
Vocal  
Firmado digitalmente por: ELOSU  
LARUMBE Alfredo Alejandro  
Fecha y hora: 07.08.2024  
11:04:39

ANDRÉS C. TRIEMSTRA  
Secretario



EVALDO DARIO MOYA  
Vocal  
Firmado digitalmente  
por: MOYA Evaldo Dario  
Fecha y hora:  
07.08.2024 13:20:32